

que las obras de construcción de caminos rurales y de desagües queden clasificadas, como de interés general, en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley, por lo que serán totalmente subvencionadas.

Tercero.—La redacción de los proyectos deberá estar ultimada el 31 de diciembre de 1980. En cuanto a las obras, deberán éstas iniciarse antes de finalizar el plazo que para la solicitud de beneficios señala el artículo 15 del Real Decreto número 432/1979, de 26 de enero.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

12009 *ORDEN de 8 de abril de 1980 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 406.147, interpuesto por don Alfonso Alcolea Delicado.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 26 de junio de 1979, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 406.147, interpuesto por don Alfonso Alcolea Delicado, sobre sanción; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando en parte la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Alejandro García Yuste, en nombre y representación de don Alfonso Alcolea Delicado, frente a la Orden del Ministerio de Agricultura de veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cinco, que desestimó el recurso de reposición entablado por el mismo contra la de siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos: a) conforme a derecho dichas resoluciones, en la parte que sancionan al actor por discrepancias entre los productos declarados y los existentes en su bodega, así como entre el grado alcohólico declarado y el obtenido en el análisis oficial practicado; b) no conforme a derecho en lo que respecta a la multa por no presentación en el acto de inspección del Libro Registro y los demás documentos ya referidos; debiendo eliminar de la multa total la correspondiente a este último en la forma indicada en el penúltimo considerando. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

12010 *ORDEN de 10 de abril de 1980 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Viñuela, provincia de Málaga.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Viñuela, provincia de Málaga, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna y siendo favorables cuantos informes se emitieron,

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Viñuela, provincia de Málaga, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de Granada: Primer tramo: Anchura legal, 20,89 metros, en una longitud de 1.500 metros. Segundo tramo: Anchura legal, 1/2 20,89 metros en una longitud de 3.000 metros.

Tercer tramo: Anchura legal, 20,89 metros, en una longitud de 2.500 metros.

Vereda de Antequera: Primer tramo: Anchura legal, 1/2 20,89 metros, en una longitud de 1.200 metros.

Segundo tramo: Anchura legal, 20,89 metros, en una longitud de 7.000 metros.

Vereda de Periana: Anchura legal, 20,89 metros.

Vereda de Vélez-Málaga: Primer tramo: Anchura legal, 1/2 20,89 metros, en una longitud de 1.200 metros.

Segundo tramo: Anchura legal, 20,89 metros, en una longitud de 3.000 metros.

Tercer tramo: Anchura legal, 1/2 20,89 metros, en una longitud de 1.400 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 13 de diciembre de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales, y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

12011 *ORDEN de 10 de abril de 1980 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Caldearenas-Aquilú (anexionado al Ayuntamiento de Caldearenas) provincia de Huesca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Caldearenas-Aquilú (anexionado al Ayuntamiento de Caldearenas), provincia de Huesca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que no constando en el expediente el informe de la Cámara Agraria Local de Caldearenas-Aquilú (anexionado al Ayuntamiento de Caldearenas), se solicitó de la misma, por la Jefatura de Vías Pecuarias, que dicho informe fuera emitido en el plazo máximo de diez días, lo que no han realizado.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que puede prescindirse del informe de la Cámara Agraria Local de Caldearenas-Aquilú, provincia de Huesca, ya que el mismo no tiene carácter vinculante,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Caldearenas-Aquilú (anexionado al Ayuntamiento de Caldearenas), provincia de Huesca, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias.

Cañada Real de Presin: Anchura legal, 75,22 metros.

Vereda de Jabarrella: Anchura legal, 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 2 de mayo de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas, afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstos en el artículo 2.º del Reglamento de las Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales, y podrán ser clasificadas posteriormente.